



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALBEIRO GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	DAIRO HUMBERTO RIOS RUÍZ
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00400 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda ejecutiva con garantía real presentada por ALBEIRO GIRALDO OROZCO en contra de DAIRO HUMBERTO RIOS RUÍZ, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, en el cual se precise (i) el tipo de proceso que se pretende adelantar atendiendo lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso; (ii) la (s) obligación (es) demandada (s) y (iii) el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se adecuarán las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G del P.

En caso de que se pretenda la adjudicación del bien inmueble objeto de garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P, así deberá solicitarse y además se allegará el avalúo a que se refiere artículo 444 del C.G.P y una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Si lo pretendido es el pago de la obligación demandada con el producto del bien gravado con hipoteca, así deberá solicitarse en el acápite correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 de la codificación adjetiva civil.

También se adecuarán las pretensiones solicitando los intereses remuneratorios hasta la fecha de vencimiento de la obligación y no hasta su solución o pago.

- Respecto a las costas y agencias en derecho, no procede librar mandamiento de pago, toda vez que no se está ejecutando ninguna providencia judicial que las haya impuesto, por lo cual deberá precisarse adecuadamente su solicitud.
- Fundamentadas las pretensiones en el artículo 467 o 468, se allegará el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5092473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una fecha de expedición no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se deberán aclarar los hechos de la demanda, respecto de la obligación por valor de \$30´000.000 que la parte demandante deriva de la escritura pública N° 1361 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia, toda vez que dicha suma se estableció exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no constituyendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada.
- De acuerdo a lo anterior, si es del caso, deberá excluir de las pretensiones dicha suma de dinero por valor de \$30´000.000; o si en efecto se trata de una obligación que se suma a las que fueron garantizadas por la hipoteca y es independiente de aquellas, deber hacerlo en forma clara de manera que pueda determinarse que se trata de una obligación que reuniendo los requisitos del artículo 422 del CGP, está pendiente de pago.

- Al tenor del numeral 8 del artículo 82 del C.G.P se indicarán los fundamentos de derecho correspondientes al Código General del Proceso que se encuentra vigente. Lo anterior, debido a que se citan artículos del Código de Procedimiento Civil que fueron derogados por aquél.
- Conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P se indicará la dirección física donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones personales.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 179

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de noviembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ab1f504a9da8cf8da8ea0a60fd36827236fe343a6a8c7fcc03336c5154dc8**

Documento generado en 23/11/2022 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>